CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente y ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 246/2025

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de junio de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de orden por la que se reconoce el órgano de gestión de la Indicación Geográfica Protegida "Cochinillo de Segovia" y se aprueba su reglamento de funcionamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de junio de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 246/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El proyecto de orden.

El proyecto de orden sometido a consulta (obrante en los folios 149 a 164 del expediente remitido) consta de dos artículos (el primero reconoce a la Asociación I.G.P. "Cochinillo de Segovia" como órgano de gestión de la indicación geográfica homónima, y el segundo aprueba el reglamento de funcionamiento de dicho órgano de gestión), una disposición adicional sobre el lenguaje de género, una disposición final sobre la entrada en vigor, y el reglamento de funcionamiento del órgano de gestión de la Indicación Geográfica Protegida Cochinillo de Segovia.

El reglamento contiene 21 artículos estructurados en cinco capítulos:

El capítulo I, "Disposiciones Generales" (artículos 1 y 2), regula el producto protegido y el alcance de la protección.

El capítulo II, "Del Órgano de Gestión" (artículos 3 a 10), trata la naturaleza y régimen jurídico del órgano de gestión, el ámbito de competencia, las funciones, la composición del órgano de gestión, el funcionamiento de la asamblea general, el funcionamiento de la junta directiva, el personal y los recursos económicos del órgano de gestión.

El capítulo III, "De los registros" (artículos 11 a 14), se ocupa de los registros, de las inscripciones en los registros; de los datos de los registros y de la actualización y vigencia de las inscripciones.

El capítulo IV, "De los derechos y obligaciones" (artículos 15 a 17), se refiere a los derechos de los inscritos, a las obligaciones de los operadores inscritos y a las obligaciones de pago.

El capítulo V, "Del sistema de control" (artículos 18 a 21), contiene las previsiones relativas al autocontrol, vigilancia del órgano de gestión, control oficial y delegación de tareas de control oficial, y el etiquetado.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de orden figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta pública previa a la elaboración de la orden, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la cual, según consta en el anuncio, se mantuvo abierta entre el 26 de junio y el 5 de julio de 2024. No se han formulado aportaciones.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana regulado en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, entre el 11 y el 20 de diciembre de 2024. No consta que se hayan realizado sugerencias.

- Primer proyecto de orden de 5 de diciembre de 2024.

- Justificación del trámite de información pública, realizado a través del Portal de Gobierno Abierto entre el 11 y el 20 de diciembre de 2024, y del trámite de audiencia a las entidades interesadas. En concreto se ha dado audiencia a CEOE Castilla y León, Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (URCACYL), Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León (ASAJA Castilla y León), Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL), Alianza por la Unidad del Campo, y Asociación para la promoción del Cochinillo de Segovia (PROCOSE). Durante dicho trámite no se han recibido aportaciones.

- Justificación del trámite de audiencia concedido a las consejerías, durante el cual se han formulado observaciones por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios de la Consejería de la Presidencia y por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (ésta última sobre del impacto de la norma en los ámbitos de la discapacidad, la infancia, la adolescencia y la familia y el género).

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 2025.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 21 de mayo de 2025.

- Memoria final justificativa del proyecto de orden, firmada por el director general de ITACYL el 27 de mayo de 2025, y proyecto definitivo de orden sometido a dictamen de este Consejo, de la misma fecha.

- Informe de la secretaria general de la consejería proponente, de 10 de junio de 2025.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para

el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

Según el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, en el que se deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de orden, los trámites preceptivos son los previstos en el artículo 76.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dicho precepto establece que "El resto de disposiciones reglamentarias [las que no apruebe la Junta de Castilla y León] deberán cumplir, exclusivamente, los trámites exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común en la forma prevista en el artículo anterior y contar con el preceptivo informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como, cuando proceda, con el informe de los órganos consultivos". (No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, pues tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe reiterarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la indicada disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (…) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es obvio que tal plazo se ha superado ampliamente sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal).

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, "deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente" (artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio).

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos

estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

» Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria se refiere a la necesidad y oportunidad de la norma, con alusión al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al marco normativo comunitario, nacional y autonómico, señalando expresamente que "El proyecto de orden no afectará a la vigencia de ninguna norma del ordenamiento jurídico autonómico"; a la estructura y contenido del proyecto; al análisis de los impactos económico y presupuestario, de género, en la discapacidad, en la infancia, en la adolescencia y en la familia y al análisis de la contribución del proyecto de orden a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, social, sobre la competencia y unidad de mercado, de impacto normativo y administrativo; y a la tramitación del proyecto de orden.

En cuanto al procedimiento tramitado, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del proyecto, se ha realizado una consulta previa por plazo superior a diez días naturales, y una vez redactado, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y de participación ciudadana por plazo superior a diez días naturales.

- El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo la Consejería de la Presidencia y la de Familia e Igualdad de Oportunidades han formulado observaciones.

- Se ha evacuado el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía

y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por la secretaria general de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.h) de la Ley 3/2001.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la materia objeto de regulación en el proyecto de orden, este Consejo Consultivo considera conveniente, como ya advirtió en su Dictamen 219/2023, que el proyecto de orden se someta a conocimiento del Consejo de Agrario de Castilla y León, en cuanto órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia agraria y de desarrollo rural (artículos 180 y 181 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León); o bien, por razón de la materia objeto de regulación, inserta en la ley en el ámbito de la calidad agroalimentaria, del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, en cuanto órgano de asesoramiento en las cuestiones generales de la política agroalimentaria (artículos 184 a 186 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo). En otro caso, se debe justificar en la memoria su no conveniencia.

Pues bien, ni se acredita que se haya sometido el proyecto de orden al conocimiento de tales órganos, ni se ha justificado en la memoria la no conveniencia de ello.

En este sentido, procede recordar que la intervención de los órganos colegiados en el procedimiento debe quedar acreditada mediante la incorporación al expediente del acta de la sesión en la que se evaluó el proyecto, a fin de conocer el debate generado y las alegaciones efectuadas en relación con él, sin que baste la simple certificación de la secretaría en la que se da cuenta simplemente de la existencia del informe, pero no de su contenido. La sentencia de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, señaló, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, que "El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera

su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo" (Por todos, Dictamen 258/2017, de 21 de junio y en el mismo sentido, dictámenes 409/2016, de 13 de octubre, 121/2016, de 22 de abril, 228/2018, de 18 de junio, 181/2019, de 9 de mayo, o 266/2019, de 21 de junio y Memoria del Consejo Consultivo del año 2016) .

Sorprende asimismo a este Consejo Consultivo que no se haya valorado la oportunidad de intervención del Consejo Económico y Social de Castilla y León, ni se haya justificado en la memoria este extremo. Conviene recordar que el citado Consejo se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León, y como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad, y de asesoramiento y diálogo entre estos y la Administración autonómica. En este sentido, el apartado 6.6 de la memoria definitiva de 27 de mayo de 2025 reconoce que "la propia existencia de la Indicación Geográfica Protegida `Cochinillo de Segovia´ debe de tener un impacto social positivo acentuado en el ámbito territorial en el que se asienta, por su contribución al desarrollo económico de la zona, a la creación de puestos de trabajo directos e indirectos y, como consecuencia, a mantener los municipios de su área de influencia más protegidos frente al fenómeno de la despoblación".

Finalmente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (…).

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (…)".

Además, merece destacarse en este caso el cumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quienes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

Pues bien, en la huella normativa de la orden proyectada, en la página web de la Junta de Castilla y León, aparecen el trámite de consulta pública, la memoria de análisis de impacto normativo inicial, el borrador de la disposición, el informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno sobre la memoria inicial, los trámites de participación ciudadana, información pública y audiencia, los informes del resto de Consejerías, los informes presupuestario y jurídico, el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios sobre régimen de intervención, informes de otras administraciones y la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo; lo que, a grandes rasgos, viene a coincidir con la documentación que constituye el expediente remitido y a la que ya se ha hecho referencia, por lo que pueden entenderse cumplidas las condiciones para la publicación de la huella normativa.

Por último, el artículo 17 del Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, dispone que "(…) el titular de la consejería competente en materia agraria aprobará la norma específica reguladora del funcionamiento de la D.O.P. o I.G.P. y, en su caso, de su órgano de gestión o consejo regulador (…)".

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El artículo 70.1, apartados 13º, 14º y 15º, del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias exclusivas en materia

de "desarrollo rural", "agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía" y "denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente".

Específicamente, en lo que se refiere a la materia sobre la que versa el proyecto de orden, debe traerse a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, la cual, a propósito de la impugnación del artículo 128 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre "Denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad", se refiere a los títulos competenciales autonómicos y estatales que inciden en la regulación de esta cuestión y a las potestades de ambas instancias territoriales sobre las denominaciones de ámbito supraautonómico (actualmente reguladas en la Ley 6/2015, de 12 de mayo).

Declara el Tribunal que "Las denominaciones de origen no figuran entre las materias enunciadas en el art. 149.1 CE, por lo que el Estado no puede dictar normas básicas o, en general, normas sobre la materia si ésta ha sido atribuida estatutariamente a las Comunidades Autónomas (STC 112/1995, de 6 de julio, FJ 4), lo que significa que no existe obstáculo para que éstas asuman competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y denominaciones similares. Evidentemente ello no impide su posible conexión con cualesquiera de los títulos estatales relacionados en el art. 149.1. CE, muy singularmente con el contenido en la regla 13 (ordenación de la economía), pudiendo concurrir también con los incluidos en otras reglas del mismo precepto, como la 6 (legislación mercantil) y 18 (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), cuyo pleno y efectivo desenvolvimiento no requiere de salvaguarda expresa por parte de un precepto estatutario de asignación de competencias a una Comunidad Autónoma (fundamentos jurídicos 59 y 64)".

Añade la Sentencia que "`el régimen de la organización administrativa de la denominación´ es un aspecto relevante de la materia sobre el que la competencia autonómica puede asumirse en exclusividad en la medida en que el precepto estatutario la refiere expresamente `tanto a la gestión como al control de la producción y la comercialización´. Lo cual no impide que el Estado pueda dictar reglas ordenadoras ex art. 149.1.18 CE o con apoyo en otro título del art. 149.1 CE". Por último, indica que "la STC 112/1995, (…) confirma la competencia del Estado para `ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado´ (FJ 4),

pero no excluye la correspondiente actuación ejecutiva autonómica ni su participación en la gestión (…) que, no obstante, habrá de atenerse al significado y alcance que, en general, le atribuimos en el fundamento jurídico 111".

En todo caso, en la regulación proyectada inciden directamente las disposiciones del derecho comunitario, puesto que la Unión Europea se ha venido dotando desde la década de los 90 del siglo XX de una reglamentación sobre el reconocimiento, protección y control de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas desde un enfoque armonizado y con elementos comunes para todos los Estados miembros. "Sobre la reglamentación comunitaria debe recordarse con el Dictamen del Consejo de Estado nº 1082/2012, de 8 de noviembre, que `los reglamentos europeos son directamente aplicables, habiendo interpretado el Tribunal de Justicia que ello no solo hace innecesarias las medidas internas de recepción, sino que las convierte en desaconsejables, por cuanto tal práctica entraña riesgos ligados a la reproducción parcial o inexacta del tenor de la norma europea y puede inducir a error en cuanto a la naturaleza, vigencia, y control de la misma. La prohibición de medidas nacionales de reproducción del reglamento no obsta la obligación de los Estados miembros de depurar sus respectivos ordenamientos mediante la expulsión de las disposiciones internas contrarias a tales normas de aplicación directa ni la procedencia de su desarrollo cuando estas contengan -o pueda inferirse de su tenor- una habilitación a favor de los Estados miembros para adoptar medidas de ejecución´" (Dictamen de este Consejo n.º 226/2018, de 18 de mayo).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León puede citarse la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y en el Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León. En concreto, en el artículo 27 del mencionado decreto se establece la resolución del procedimiento de aprobación de la norma reguladora básica que tiene por objeto reconocer el órgano de gestión de la denominación geográfica de calidad y regular el funcionamiento de dicho órgano de gestión.

De acuerdo con ello, la Comunidad Autónoma tiene competencia para elaborar y aprobar la norma proyectada, y su rango, orden del consejero, es el adecuado.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de orden.

Preámbulo.

Ha de recordarse que la parte expositiva de la norma ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2004, del secretario general de la Consejería de la Presidencia, en las que se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuáles sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (…).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

En el presente caso se cumple con lo indicado y, además, la finalidad y las líneas generales del contenido de la regulación quedan reflejadas en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.

También puede considerarse suficiente el preámbulo de acuerdo con lo que disponen el artículo 129.1 de la LPAC y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad, conforme a los cuales en el preámbulo del proyecto debe quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, accesibilidad, transparencia y eficiencia.

En definitiva, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma, aspectos relevantes en la tramitación, en particular los relacionados con su negociación, y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

Disposición final.- *Entrada en vigor*.

Esta disposición prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

De acuerdo con lo establecido en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, antes citadas, en aquellos casos en los que la entrada en vigor es distinta de la general en la medida en que ello sea posible conviene señalar el día, mes y año, en vez de señalarla en relación con la publicación de la norma.

En este caso se prevé una entrada en vigor distinta de la general, ya que no se aplica *vacatio legis*. Su mantenimiento en el texto exige una justificación suficiente. En otro caso, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, resultaría aconsejable mantener las reglas generales del ordenamiento sobre la *vacatio legis*, por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Reglamento.

Artículo 4.- *Ámbito de competencia*.

Este artículo dispone que el ámbito de competencia del órgano de gestión queda limitado, "En razón de los productos, por los protegidos por la IGP `Cochinillo de Segovia´, en cualquiera de las fases de producción y de trasformación, entendiendo como transformación el sacrificio, despiece, envasado, conservación y comercialización".

La redacción de este artículo es muy semejante, si bien no idéntica, a la del artículo 142.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que establece que "Las competencias de cada órgano de gestión quedan limitadas a los productos protegidos por las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de que se trate, en cualquier fase de su producción, transformación, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización".

De la lectura del artículo 4 del proyecto de orden se extrae claramente que la comercialización se engloba dentro del concepto transformación. Sin embargo, del artículo 142.2 de la ley parece deducirse que transformación y comercialización son distintos.

Se recomienda, en consecuencia, una revisión del texto de dicho artículo en aras a conseguir una mayor homogeneidad y evitar posibles confusiones.

Artículo 5.- *Funciones del órgano de gestión*.

Este artículo, en su apartado 2 señala que, para el ejercicio de las funciones que dicho órgano tiene encomendadas, éste "podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, estableciendo entre sí, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración".

Llama la atención la redacción de dicho artículo, y especialmente la posibilidad que otorga al órgano de gestión para que participe o constituya sociedades mercantiles con ese fin cuando el artículo 143 de la Ley 1/2014 establece precisamente como requisito de los órganos de gestión que carezcan de ánimo de lucro.

Artículo 10.- *Recursos económicos del órgano de gestión*.

La letra e) del artículo 10 establece como recursos económicos del órgano de gestión "Las cuotas que habrán de abonar los operadores inscritos en el registro previsto en el Capítulo III, de acuerdo con una cantidad máxima que se apruebe por la Junta Directiva".

Debiera revisarse la redacción de la letra de este precepto, ya que parece no cohonestar con la del artículo 144.a) de la Ley 1/2014, que establece que tales límites se fijarán por las disposiciones específicas correspondientes, pero no por la junta directiva.

Por otra parte, sería conveniente también incluir, como letra g) del artículo 10, una cláusula de cierre en el sentido de reconocer como recursos económicos del órgano de gestión, "cualquier otro recurso que les corresponda percibir", tal y como sí recoge el artículo 144.f) de la ley.

Artículo 12.- *Inscripciones en el registro*.

El apartado 4 de dicho artículo indica que "En caso de que la declaración responsable no esté completa, o no se cumplan requisitos para la inscripción en las secciones del registro, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León informará a la persona interesada de las deficiencias o no conformidades advertidas para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Si las deficiencias o no conformidades no fueran subsanadas Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, dictará resolución motivada denegando el reconocimiento del derecho a la inscripción en el registro correspondiente, lo que conllevará la baja de la inscripción que se hubiera practicado".

El informe de Asesoría Jurídica ya advierte que es necesario indicar el órgano que dictará la mencionada resolución, así como el tipo de recurso que contra la misma pueda interponerse.

En este sentido el artículo 4.2 de la Ley 7/2022 de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, señala que "Los actos y resoluciones de carácter administrativo dictados por el Instituto en relación con sus funciones estarán sujetos a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, y serán recurribles ante el consejero de Agricultura y Ganadería".

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de orden por el que se reconoce el órgano de gestión de la Indicación Geográfica Protegida "Cochinillo de Segovia" y se aprueba su reglamento de funcionamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.